



MARCO TULLIO BORJA PARADAS

Magistrado ponente

FOLIO 464-2023

Radicado n°. 23 162 31 03 001 2023 00086 01

Montería, treinta (30) de Octubre de dos mil veintitrés (2.023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisibilidad del grado jurisdiccional de consulta que a favor de la parte demandante se surte, con respecto a la sentencia de 06 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ARS OCHOA Y ASOCIADOS S.A.S en contra de ESTEBAN FRANCISCO PICO ESPITIO, si no fuera porque se advierte que ello no es posible, por las razones que enseguida se exponen.

II. ANTECEDENTES

1. La parte actora pidió la declaración de la existencia entre ella y el demandado, de un contrato de prestación de servicios profesionales, y, en consecuencia, se condene al segundo pagar a la primera, la suma

Radicado n°. 23 162 31 03 001 2023 00086 01 FOLIO 464-2023

de \$ 3.933.281, por concepto de honorarios; y, \$ 2.000.000, por concepto de perjuicios.

2. Los anteriores pedimentos se hincaron en que la parte demandante prestó servicios de abogado al demandado.

3. El demandado contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso la excepción de cobro de lo no debido.

III. LA SENTENCIA CONSULTADA

A través de esta el A quo negó las pretensiones de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde determinar si la sentencia de primera instancia, adversa a una persona jurídica de derecho privado, quien funge como demandante del pago de honorarios y perjuicios, es susceptible del grado jurisdiccional de consulta.

2. Solución al problema planteado

1. El artículo 69 del C. P. del T. y de la S. S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, establece las sentencias en materia laboral que admiten el grado de jurisdicción de consulta, en los siguientes términos:

“Artículo 69. Modificado. L. 1149/2997, art. 14. Procedencia de la consulta. Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de ‘consulta’.

Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior”. Destaca el Tribunal.

2. Ahora, según lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, para determinar la procedencia del grado jurisdiccional de consulta, se ha de proceder con sumo rigor jurídico (**Vid. Sentencias STL10479-2018, STL4419-2017, STL4419-2017 y STL2723-2013**), puesto que el listado casos o sentencias consultables que consagra el artículo 69 del C. P. del T. y de la S. S., es de carácter taxativo.

3. En el caso, la parte demandante que pretende condena por concepto de honorarios y de perjuicios, es una persona jurídica de derecho privado, más no es un trabajador, afiliado o beneficiario de la seguridad social, que lo son exclusivamente personas naturales, de ahí que su situación no encaja en evento alguno previsto en el mentado artículo 69 del CPTSS, de sentencia consultable.

4. En estas circunstancias, es evidente que el Tribunal no tiene competencia para resolver la consulta por ser ésta improcedente, razón por la cual se impone declarar inadmisibile el grado jurisdiccional y, por consiguiente, se devolverá el proceso al Juzgado de origen, determinación ésta que es consecuente con la

Radicado n°. 23 162 31 03 001 2023 00086 01 FOLIO 464-2023

jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral para casos como el aquí acontecido (**Vid. Autos AL4088-2014, R. 60884; AL568-2015, R. 67202; AL3081-2016, R. 48332**).

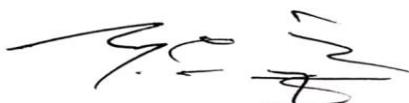
V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería;
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el grado jurisdiccional de consulta.

SEGUNDO: En consecuencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE LOS MAGISTRADOS



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Distrito Judicial
de Montería - Córdoba

Sala Primera de Decisión Civil - Familia - Laboral

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado Ponente

FOLIO 395-2023
Radicación No. 23001221400020230019900

Montería, Córdoba, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés
(2023).

Pasa la Colegiatura a inadmitir la demanda con la que Nancy Judith Berrocal Herrera, por conducto de apoderado judicial, pretendía sustentar la censura extraordinaria de revisión que postula frente a los interlocutorios proferidos el 6 de febrero y 8 de junio de 2023, por los Juzgados Segundo Civil Municipal y Tercero Civil del Circuito de Montería, respectivamente, dentro del proceso ejecutivo singular que dice fue impulsado en contra suya y de Nimia Cristina Muñoz Atencio por Carlos Mauricio Galeano Almanza, distinguido con el radicado 23 001 40 03 002 2022 0012300, conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Según el artículo 358 de la Ley de enjuiciamiento civil, la inadmisión de la demanda de revisión impera cuando la misma no

reúne los requisitos exigidos en el artículo 357 *Óp. Cit.*, caso en el cual debe señalarse los defectos que presenta el libelo a fin de que éstos sean saneados por el promotor dentro del término definido por la Ley, con la advertencia de que su incumplimiento, conduzca al rechazo del remedio extraordinario.

2. En el caso de marras, tenemos que la demanda con que se da inicio a la presente actuación comporta deficiencias que impiden su admisión, tal cual se procede a reseñar,

2.1. La demanda no se dirige en contra de la Sra. Nimia Cristina Muñoz Atencio (Art. 357-2 y 358-3 CGP)¹.

2.2. No se indica el domicilio de la Sra. Muñoz Atencio (Art. 357-2 CGP), ni el lugar o dirección física o electrónica donde esta pueda resultar notificada (Art. 82-10 *ibidem*), faltando por supuesto el juramento y evidencia de que trata el inc. 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2.3. No aparece acreditado que la demanda y sus anexos hayan sido remitidos a la Sra. Muñoz Atencio, en los términos del inc. 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022

2.4. La demanda desconoce lo indicado en el numera 8° del artículo 82 de la obra procesal civil, como quiera que, el escrito

¹ Vid. SC4854-2021 de nov. 18, rad. 2017-02099-00 donde se dice «No puede olvidarse que el numeral 2° del canon 357 *ibidem*, impone la formulación del recurso contra «*las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia, para que con ellas se siga el procedimiento de revisión*», de donde emerge con claridad la existencia de un litisconsorcio necesario entre aquellos sujetos, amen que sin su cabal comparecencia no es dable dirimir la impugnación, pues cuando «*la unión de los litigantes obedece a una imposición legal o resulta determinada por la naturaleza de la relación o situación jurídica controvertida, siendo ellos, todos, titulares de la misma pretensión, (...) 'no puede ser válidamente propuesta sino por varios sujetos, o frente a varios sujetos, o por varios y frente a varios a la vez' (Guasp), por cuanto la decisión además de uniforme, lógicamente aparece como inescindible*» (CSJ SC588-2020, 27 feb., rad. 2013-02478-00).»

subéxamine, carece de los fundamentos de derecho sobre los cuales materializar los pedimentos invocados.

3. Así las cosas, se inadmitirá la demanda, para que, en el término dispuesto por la Ley, se subsanen los defectos aquí señalados, so pena del condigno rechazo.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA DE REVISIÓN identificada en el pórtico de este proveído, a fin de que sean subsanados los defectos anotados.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término legal de cinco (5) días para ello, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al togado Teodoro Ibáñez Prada de conformidad con el poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

Firmado Por:
Pablo Jose Alvarez Caez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee3d317ca86abc539c6d0e103f62287338acd57bd87fe36ac97142e425b735b**

Documento generado en 30/10/2023 04:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. RAFAEL MORA ROJAS

RADICADO No. 23.001.22.14.000.2023.00102.00 Folio 234-23

Montería, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. LABOR

Ingresado a despacho el asunto para proveer lo pertinente, se advierte que, mediante auto del 27 de septiembre del 2023, fue inadmitida la demanda de revisión presentada por los señores JOSE GREGORIO GALEANO SANCHEZ y HECTOR GARCIA ALARCON contra la sentencia de fecha 19 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, dentro de un proceso de restitución de inmueble arrendado. Concediéndose el término de cinco (5) días para efectos de subsanarla.

Ahora, ingresa al despacho el asunto fenecido el término en cita sin que la parte interesada subsanara las falencias anotadas en el auto inadmisorio, de suerte que, como la demanda no fue subsanada dentro del plazo previsto para ello se impone su rechazo conforme lo prevé el artículo 90 del C.G.P.

No hay lugar a devolución de anexos por estar digitalizados.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de revisión promovida por JOSE GREGORIO GALEANO SANCHEZ y HECTOR GARCIA ALARCON contra la sentencia de fecha 19 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, dentro de un proceso de restitución de inmueble arrendado, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: No hay lugar a devolución de anexos por haber sido allegados en medio digital.

TERCERO: Archivar las actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE RAFAEL MORA ROJAS**

Montería, octubre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	DE	ACCION DE TUTELA
EXPEDIENTE N°		23-001-22-14-000-2023-00216-00 FOLIO 443-23
DEMANDANTE		CAMILO TORRES BECERRA en representación propia.
DEMANDADO		CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA COLEGIADA DE CÓRDOBA.
VINCULADA		JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE MONTERÍA – CÓRDOBA.

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que se interpuso impugnación contra la sentencia de tutela de fecha 18 de octubre del año 2023 proferida por esta Corporación, la cual fue presentada oportunamente por la parte accionante, motivo por el cual se remitirá el expediente al superior funcional para que resuelva la impugnación presentada conforme a lo dispuesto en los artículos 32 del Decreto 2591 de 1991, 8 de la Ley 2213 de 2022 y conforme a lo considerado en la sentencia STC11274-2021 radicado N°2021-02945-00 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en tal virtud se,

DISPONE:

CONCEDER la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la parte accionante contra la sentencia de fecha 18 de octubre del año 2023, proferida por esta

Corporación, dentro de la acción de tutela de la referencia. En consecuencia, envíese el expediente a la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'RM' followed by a horizontal line.

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNICA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE DR. RAFAEL MORA ROJAS**

RADICADO No. 23.001.31.03.003.2023.00086.01 Folio 356-23

Montería, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de Pertenencia

Demandante: Ismael Antonio Escudero Kerguelen

Demandado: María Cecilia Escudero Kerguelen y otros

I. ASUNTO

Se pronuncia la Sala respecto del impedimento manifestado por el doctor CARLOS ANDRES TABOADA CASTRO, Juez Segundo Civil del Circuito de Montería, para conocer del proceso verbal de pertenencia impulsado por ISMAEL ANTONIO ESCUDERO KERGUELEN contra MARIA CECILIA ESCUDERO KERGUELEN, ante la dependencia judicial del que es titular.

II. DEL IMPEDIMENTO Y LA DECISION ADOPTADA POR QUIEN LE SIGUE EN TURNO

2.1. El impedimento

Mediante proveído del 20 de abril de 2023, manifiesta el impedimento el juzgador previamente identificado, señaló la imposibilidad de seguir conociendo del asunto, pues, se configuran, en su entender, la causal de

impedimento consagrada en el numeral 9° del artículo 141 del C.G.P. Motiva su impedimento en las siguientes razones:

“Encontrándose a despacho el proceso de la referencia, a fin de darle impulso, el juzgador observa que, a raíz de lo sucedido dentro del proceso ejecutivo radicado 2018-0027 que cursa en este despacho, referente a la parte ejecutada Ismael Antonio Escudero Kerguelen, su hija Pamela Escudero y quien refiere ser el esposo de ésta, Juan José González, quienes por intermedio de una acción constitucional incoada contra el suscrito, así como, en las instalaciones del Despacho y en lugares públicos, lanzaron expresiones de irrespeto e improprios, rozando con la calumnia, deberá abstenerse de seguir impartiendo trámite alguno al presente asunto.

Visto lo sucedido, en audiencia celebrada el pasado 29 de marzo de 2023 dentro del proceso ejecutivo radicado 2018-0027 donde funge como parte el señor Ismael Escudero Kerguelen y su hija Pamela Escudero como tercera interesada, el suscrito manifestó que en lo sucesivo se declararía impedido para conocer algún asunto en dónde estuviere como parte alguna de las personas antes mencionadas por enemistad grave con estos, por lo tanto, se estructura la causal de impedimento consagrada en el numeral 9° del artículo 141 del C.G.P., razón por la cual me corresponde declararme impedido para conocer seguir conociendo de este asunto, remitiéndolo en consecuencia, al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad.”

2.2. La decisión adoptada por quien sigue en turno

La Juez Tercero Civil del Circuito de Montería - Córdoba, en proveído del 22 de junio de 2023, tuvo por infundado el impedimento descrito. Y, en consecuencia, remitió la actuación a este Tribunal. En sustento, expuso:

Examinado por esta operadora judicial el caso traído por manifestación de impedimento, debe indicarse que el mismo es infundado, debido a que no es cualquier circunstancia la que puede generar el cuestionamiento por el juez al considerar que entre él y una de las partes o intervinientes en el proceso se origina una enemistad grave, que lo obliga a separarse del conocimiento del asunto.

Luego de citar jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, señala que en el asunto bajo estudio solo se tiene la afirmación del Juez Segundo Civil del Circuito, según la cual los señores Ismael Antonio Escudero Kerguelen, Pamela Escudero y, Juan José González, en lugares públicos se han referido a él de manera irrespetuosa y que además instauraron amparo constitucional en su contra, sin traer mayor explicación, detalles ni pruebas que motiven suficientemente esta decisión.

Lo anterior, no origina de manera automática que entre el funcionario judicial que se declara impedido y los sujetos procesales antes señalados exista una enemistad grave, ni que las actuaciones de dichas personas se hayan dado de forma sistemática, o que de lo allí ocurrido se afecte la relación imparcial y profesional que debe ostentar todo funcionario judicial con las partes e intervinientes, amen que la misión de administrar justicia exige en el juzgador un ánimo sosegado ante este tipo de situaciones.

Finalmente, señaló que al no haberse fundado el impedimento por enemistad grave en hechos significativos que den lugar a repudio, animadversión, odio por parte del funcionario judicial hacia los señores Ismael Antonio Escudero Kerguelen, Pamela Escudero y, Juan José González, o entre estos últimos y el Juez Segundo Civil de Circuito de Montería de manera recíproca, acreditados con elementos de valoración objetiva suficientes, decide no aceptar el impedimento planteado.

III. CONSIDERACIONES

1. Es del caso traer a colación lo expresado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sobre el carácter taxativo de las causales de impedimento y recusación; en efecto, en proveído AC4408-2022 de sep. 29, rad. 2010-00230-01, consideró:

«No se autoriza sustraerse de la competencia atribuida para conocer y resolver una determinada controversia, sino únicamente en los casos que, con criterio taxativo, ha establecido el legislador, en los cuales, atendidas las condiciones subjetivas del

fallador, no es posible asegurar la imparcialidad y el ánimo sereno con el que debe concurrir a decidirla. Al respecto, la Corte ha considerado: Es de anotar que en esta materia rige el principio de taxatividad, según el cual sólo constituye motivo de excusa o de recusación, aquel que de manera expresa esté señalado en la ley, por tanto, a los jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales, mientras que a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio a su juzgador, de modo que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial, no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía en punto de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez. (CSJ AP2618-2015, 20 may., rad. 45985, reiterada en CSJ AP1280-2019, 3 abr., rad. 55018, CSJ AC5368-2019, 11 dic, rad. 2015-0095-02 y CSJ AC3816-2021, 1º sep., rad. 2016- 00787-01).»

Indicándose en la AC893-2022 de mar. 9, rad. 2011- 00575-01, lo que sigue:

«Siendo taxativas las causales de impedimento y recusación, la autorización para separarse del caso asignado al conocimiento del fallador ha de estar sustentada en los motivos expresamente determinados, lo cual descarta interpretaciones extensivas o causales no previstas de manera expresa en la legislación vigente (CSJ AC3675-2016, 15 jun. 2016, rad. 2001-00942-01). Sobre el particular, ha señalado la Corte:

«Los jueces (...) deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador, destacando que, “según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica” (CSJ AC, 8 abr. 2005, rad. 2005-00142-00)» (CSJ AC4511-2019, 17 oct.).»

2. Ahora bien, la causal de impedimento invocada está contenida en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

*«Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
(...)*

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. (...))»

3. Descendiendo al análisis de la causal de impedimento contemplada en el numeral 9º *ibídem*, debe comentarse, que, la misma es de **estirpe subjetivo**, pues su fundamento alude a sentimientos – amistad o enemistad – que habitan

en el fuero interno del dispensador de justicia y, que por sus grados – íntima o grave – son reconocidas amenazas a la ecuanimidad de éste.

Tal naturaleza, supone en el funcionario judicial que manifiesta estar inmerso en dicha razón de impedimento, el deber de externar argumentos que permitan caracterizar el grado en el que el vínculo alegado – amistad o enemistad – se desarrolla, pues, de lo contrario no podría sortearse la inherente dificultad que gravita en orden a dar por demostrada la misma.

Respecto de tal carga argumentativa, la H. Sala de Casación Civil, en la ATC1233-2022 de ago. 22, rad. 2022- 02807-00, precisó:

*“Sobre ese tópico la Corte ha señalado, que (...) **obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración.** No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad (CSJ AP de 20 nov. 2013, rad. 42698) (se enfatiza, CSJ ATC213-2022)”*

En ese sentido, se considera que las razones aducidas por el funcionario que expone su apartamiento son contundentes como para soportar su alejamiento del caso, debido a que es explícito que, entre éste, y los señores Ismael Antonio Escudero Kerguelen (parte ejecutada), su hija Pamela Escudero y quien refiere ser el esposo de ésta, señor Juan José González, existe actualmente sentimientos de enemistad, concebido por el legislador como suficiente para turbar su imparcialidad.

Lo anterior, de lo que viene expuesto por el togado, el sentimiento de enemistad tiene su génesis en los comportamientos asumidos por los señores en mención, quienes en otro escenario judicial y fuera de la sede judicial lo han amedrentado al punto de generar en el operador judicial sentimientos de enemistad, turbando su imparcialidad para decidir.

Ahora, se destaca que si bien esta Sala ha venido aplicando la teoría de la subjetividad en tratándose de la causal invocada en el asunto de marras. Esto es, la – amistad íntima o enemistad grave – lo cierto es que haciendo el estudio respectivo del caso concreto los argumentos expuestos en esta oportunidad se acompañan con los supuesto normativos para que salga adelante la causal impeditiva invocada. Y es que en cada caso concreto se debe estudiar si los hechos se subsumen en la causal invocada, además establecer que éstos son de tal envergadura sobre el fuero interno del juzgador que permita nublar su criterio y objetividad al momento de fallar, lo cual se reitera se advierte o configura en el asunto sub iudice.

Es por ello por lo que para garantizar que el sub examine sea resuelto con neutralidad y la mayor transparencia, se ha de aceptar el impedimento que pregonan el mencionado administrador de justicia.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar FUNDADO el impedimento manifestado por el doctor CARLOS ANDRES TABOADA CASTRO, Juez Segundo Civil del Circuito de Montería, Córdoba, con fundamento en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P. conforme lo motivado.

SEGUNDO: Remitir el asunto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, que seguirá conociendo de este proceso.

TERCERO: Comuníquese al Juez impedido sobre esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL****Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO****EXPEDIENTE No. 23-001-31-05-003-2023 -00126-01 Folio 420-23****Montería, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Estando el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 17 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de la referencia, promovido por **PASTORA GOMEZ DUARTE Y OTROS** contra **MUNICIPIO DE TIERRALTA**. Se correrá el traslado a las partes, en los términos artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece lo siguiente:

*"Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 2. Cuando se trate de la apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar **por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito**".*

Motivo por el cual, se dispondrá el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto **"ALEGATOS DE CONCLUSIÓN FOLIO XXX – MAGISTRADO DR RUIZ"**, **con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los demás que lo hayan modificado, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la

Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Indicándose como asunto **"ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ"**, **con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.)

CUARTO: Vencido los términos de los traslados, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96aa550ce886f1ae5bced283140afb1f18816527373e1c9ed0e09cbea79513b4**

Documento generado en 30/10/2023 09:17:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL****Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO****EXPEDIENTE No. 23-001-31-05-005-2022 -00198-01 Folio 474-23****Montería, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Estando el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 15 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, promovido por **MONICA DEL CARMEN BARBOZA PERALTA** contra **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**. Se correrá el traslado a las partes, en los términos artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece lo siguiente:

*"Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 2. Cuando se trate de la apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar **por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito**".*

Motivo por el cual, se dispondrá el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto **"ALEGATOS DE CONCLUSIÓN FOLIO XXX – MAGISTRADO DR RUIZ"**, **con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los demás que lo hayan modificado, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la

Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Indicándose como asunto **"ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ"**, **con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.)

CUARTO: Vencido los términos de los traslados, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a63103009e6116a9294eebd51272dfb9b0999a1efc6bc2d04b04e14d8f3bb2**

Documento generado en 30/10/2023 09:17:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba

Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral

Folio 465 23
Radicación n.º 23 001 31 05 001 2022 00139 01

Montería (Córdoba), treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 03 de noviembre de 2023, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte recurrente desde 07 al 14 de noviembre de 2023. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria (no recurrente), es decir, desde el 15 al 21 de noviembre de la presente anualidad.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am -

5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3687889ba789ab27141376e20b014a0360fae46479e1ed55cb863325b2b7f6d5**

Documento generado en 30/10/2023 11:45:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba

Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral

Folio 469-23
Radicación n.º 23 001 31 05 003 2023 00012 01

Montería (Córdoba), treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de COLPENSIONES, PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 03 de noviembre de 2023, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte recurrente desde el 07 a 14 de noviembre de 2023. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria (no recurrente), es decir desde el 15 al 22 de noviembre de la presente anualidad.

Del mismo modo, admítase el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada Colpensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 y también de acuerdo con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STL4126-2013,

Radicación n° 34552 proferida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2.013).

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el artículo 69 del C.P.T. y la S.S.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am - 5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ea71bfef4f4451062b002acf99042ac2af9b534b205870ae47cee8f291fb58**

Documento generado en 30/10/2023 02:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba

Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral

Folio 471-23
Radicación n.º 23 001 31 05 001 2021 00292 00

Montería (Córdoba), treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de consulta fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 03 de noviembre de 2023, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte beneficiaria de la consulta desde el 07 al 14 de noviembre. Al finalizar

dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria (no beneficiaria de la consulta), es decir desde el 15 al 21 de noviembre de 2023.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am - 5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64e324448688cd056c913b750a6b2d98afd32a7c41934ea17a4680c5124d81a**

Documento generado en 30/10/2023 03:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba

Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral

Folio 476- 23
Radicación n.º 23 001 31 05 005 2019 00266 01

Montería (Córdoba), treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 03 de noviembre de 2023, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte recurrente desde 07 al 14 de noviembre de 2023. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria (no recurrente), es decir, desde el 15 al 21 de noviembre de 2023

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am -

5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08eb73d6bb7d78bfe6e212341454b1a15c900c73438f3550cdf2be653b6ca45**

Documento generado en 30/10/2023 03:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba
Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral

Folio 463-23
Radicación n.º 23 001 31 05 003 2023 00051 01

Montería (Córdoba), treinta (30) de octubre del año dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022 dispone:

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: SÚRTASE el traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días hábiles, término que empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL**

ASUNTO, recibido éstos en horario laboral (8:00am -5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

TERCERO: Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f629812a1b844fa249612993d9ba46103a503d074351dd37a8ca5c52a069ef00**

Documento generado en 30/10/2023 11:26:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba
Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral

Folio 482-23
Radicación n.º 23 001 31 05 003 2020 00166 02

Montería (Córdoba), treinta (30) de octubre del año dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022 dispone:

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: SÚRTASE el traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días hábiles, término que empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL**

ASUNTO, recibido éstos en horario laboral (8:00am -5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

TERCERO: Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b1d69d7396a4feced8cd4fee0b2e349ab2d9fd33d0309efe3462249dbb570**

Documento generado en 30/10/2023 04:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>